

ARTICULO 508.

Las pruebas judiciales se dividen en plenas, que son las que la ley manda tener por seguras, y semi-plenas, las cuales se califican en cuanto á su valor y efecto por las reglas de este código, por la prudencia del juez y por los principios de la sana crítica.

ARTICULO 509.

Las obligaciones y su estimacion se prueban por los medios establecidos en el capítulo 7.º, título 5.º, libro 3.º y relativos del Código civil completados por las prescripciones del presente.

Capítulo II.

De las pruebas plenas y semiplenas.

ARTICULO 510.

Son pruebas plenas de los hechos en que puede fundarse una obligacion ó la no existencia de la misma:

- 1.º Los documentos públicos y solemnes.
- 2.º Los privados en los casos de este capítulo.
- 3.º La correspondencia particular en los mismos casos.
- 4.º La confesion de las partes.
- 5.º La declaracion de dos ó mas testigos idóneos contestes.
- 6.º La inspeccion ó reconocimiento del juez.

ARTICULO 511.

Las especies mas frecuentes de prueba incompleta ó semiplena son:

- 1.º La deposicion de un solo testigo.
- 2.º La confesion extrajudicial.
- 3.º El cotejo de letras.
- 4.º La fama pública.
- 5.º Las presunciones.

ARTICULO 512.

Las pruebas semiplenas, combinadas entre sí ó con otros datos que basten á convencer el ánimo judicial, segun la regla dada para ellas en el art. 508, podrán probar plenamente.

ARTICULO 513.

Cuando no pueda obtenerse dicha conviccion judicial y sea por consiguiente dudosa la verdad de la obligacion que demanda el actor, debe absolverse al reo.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De las pruebas plenas en particular.

Capítulo I.

De los documentos públicos y solemnes.

ARTICULO 514.

Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas, otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.º Los documentos, libros de actas, registros y catastros que se custodian en los archivos públicos, conforme á la ley y las copias sacadas y autorizadas por mandato de la autoridad competente, por los secretarios, ó por los archiveros, cuando estos no dependan de alguna secretaria.

4.º Las partidas de bautismo, casamiento ó defuncion, tomadas de los libros parroquiales en los casos permitidos por el Código civil y los libros y constancias legítimas de los jueces del registro civil.

5.º Las actuaciones judiciales de toda especie y sus testimonios expedidos conforme á derecho.

ARTICULO 515.

Para que los documentos públicos otorgados conforme á las leyes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion se cotejen con sus originales prévia citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos su consentimiento expreso. No se opone al consentimiento el hecho de tratar de destruir la accion que con el documento se prueba, alegando excepciones relativas á su extincion.

Se exceptúan de esta regla la copia primordial de una escritura pública, expedida por el escribano que la otorgó y el traslado ó testimonio por concuerda expedido con órden del juez y citacion de las partes interesadas. Estos documentos harán fe mientras no sean redargüidos de falsos civil ó criminalmente.

2.ª Que los documentos que hubieren de traerse de nuevo al pleito, vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pide fuere de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitante señalare, si lo cree conveniente.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el gefe de la oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio estén radicados los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

ARTICULO 516.

Respecto á los documentos otorgados en la nacion y fuera del Estado ó en el extranjero, se estará á lo dispuesto en el Código civil.

ARTICULO 517.

Conviniendo los litigantes sobre la inteligencia de un documento escrito en idioma extranjero, se estará y pasará por la que ellos dieren; no habiendo conformidad, se traducirá por intérpretes nombrados, como se previene al hablar de los peritos.

ARTICULO 518.

Todos los documentos públicos que se presenten en juicio con los requisitos legales, solo harán fe respecto de los hechos materiales que se enuncian en ellos, como ejecutados por el mismo funcionario que los expide ó pasados en su presencia; pero no respecto de los hechos puramente morales de que el funcionario no ha podido convencerse por el testimonio de sus sentidos.

ARTICULO 519.

Cuando alguna de la partes presente en apoyo de sus pretensiones dos documentos públicos, de los cuales el uno estuviere en contradiccion con el otro, sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fe ninguno de ellos.

ARTICULO 520.

Cuando la parte que presente un documento público proteste que solo quiere usar de él en lo que le sea favorable, le dañará, no obstante, lo que contuviere adverso.

ARTICULO 521.

Los requisitos que debe contener una escritura pública segun la fraccion 1.^a del art. 514 y la forma de otorgarla, se expresan en los artículos siguientes.

ARTICULO 522.

Las escrituras públicas se formarán tomando nota primeramente los escribanos de lo que han contratado las partes á presencia de estos y de los testigos en un cuadernillo de papel comun que se llamará minutario. En seguida pondrán por extenso esta relacion sucinta en un libro de papel entero del sello respectivo, que se llama protocolo ó registro, el cual debe quedar en poder del escribano, y de esta escritura matriz se sacarán los traslados necesarios. La primera copia se llama primordial y la segunda ó tercera, copia simplemente, con la adición del número que le corresponda.

ARTICULO 523.

Todo escribano en el otorgamiento de cualquier escritura observará las reglas siguientes:

1.^a Expresará el lugar, día, mes y año en que se otorga, con letra y no con guarismo, ni abreviaturas.

2.^a Expresará los nombres de los otorgantes y lo que se otorga, especificando las cláusulas y renunciaciones.

3.^a Extendida íntegramente, la leerá á los otorgantes á presencia de dos testigos vecinos, y si la aprueban, firmarán ellos con los testigos. Si los otor-

gantes no supieren, lo hará por ellos uno de los testigos ú otro; haciendo mencion el escribano de esas circunstancias y firmando despues él mismo.

4.^a Nunca servirán para testigos instrumentales los amanuenses del escribano.

5.^a Si las partes añadieren ó quitaren algo, deberá el escribano salvarlo antes de las firmas.

6.^a Si no conoce á los otorgantes no debe extender la escritura mientras no se le presenten dos testigos conocidos, que pueden ser los instrumentales, y que conozcan á los otorgantes, debiendo poner al fin los nombres de ellos y el lugar de su vecindad, ó dando fe de los otorgantes, si los conoce.

ARTICULO 524.

Extendida la escritura, el escribano deberá dar la copia primordial á la persona á cuyo favor se otorgó el contrato, en el término de dos dias contados desde el en que se pida, si contiene solo dos pliegos, y si mas, en término de cuatro.

ARTICULO 525.

Las escrituras sujetas á inscripcion segun el Código civil, no surtirán efecto sino bajo las reglas establecidas en el título 21, libro 3.^o del mismo Código.

ARTICULO 526.

El escribano puede dar á las partes las copias que le pidan siempre que no den accion para reclamar su cumplimiento cuantas veces se presenten, como una escritura de venta ó de permuta; mas no podrá hacerlo sin autoridad del juez, cuando la escritura es de aquellas por las que se puede pedir la deuda cuantas veces se presente, como la obligacion de dar ó de pagar.

ARTICULO 527.

Si se perdiere al interesado la copia primordial y fuere de las escrituras que el escribano no puede dar,

ocurrirá al juez del lugar donde se otorgó exponiendo en un escrito y afirmando bajo protesta de decir verdad, que se le perdió sin culpa ó malicia, que la obligación no está cumplida, que no sabe de su paradero y que la exhibirá para que se rompa ó cancele, si pareciere en lo sucesivo.

ARTICULO 528.

El juez con vista del escrito mandará citar á la parte contraria, y si esta confiesa la deuda ó nada alega en contra dentro de tercero dia, accederá á la solicitud, expidiendo mandamiento compulsorio para que el escribano saque la nueva copia. Esta se extenderá en el papel correspondiente, debiéndose insertar en ella el mismo mandamiento y haciéndose la debida anotacion en el protocolo.

ARTICULO 529.

La copia que se saca, no de la escritura matriz, sino de la primordial ó segunda copia se llama traslado ó ejemplar: la primordial forma prueba plena en juicio, mas el traslado no hace fe, si no se saca con autoridad del juez y citacion de la parte contraria como previene el artículo anterior.

ARTICULO 530.

La copia de la escritura llamada primordial deberá darla dentro del término legal, el mismo escribano que autorizó el contrato, y si falleciere ántes, podrá darla el escribano á quien haya pasado su protocolo, extendiéndola este con autoridad judicial.

ARTICULO 531.

Mientras las leyes generales no dispongan otra cosa, los documentos públicos y solemnes otorgados en la nacion y fuera del Estado para que surtan sus efectos en los tribunales del mismo, deberán legalizarse y comprobarse con la asercion de dos escribanos que certifiquen de la firma signo y legitimidad del que la autorizó: de lo contrario puede redargüirse de falsa, y el que la presentó, tendrá que justificar la calidad de tal funcionario.

Capítulo II.

De los documentos privados.

ARTICULO 532.

Son documentos privados comprendidos en la fraccion 2.^a del art. 510 de este código los vales, pagarés, libros de cuentas y demas escritos firmados ó formados por las partes ó de su orden y que no están autorizados por escribano ó funcionario competente, cuya autorizacion los haga públicos y solemnes.

ARTICULO 533.

Los referidos documentos, cuando en ellos contraiga obligación su autor ó la persona en cuyo nombre se extendieron, constituirán plena prueba y se suponen reconocidos siempre que no sean contradichos en juicio.

ARTICULO 534.

Tambien prueban plenamente la obligación los mismos instrumentos reconocidos judicialmente.

ARTICULO 535.

Las principales especies de instrumentos privados son:

1.º El *quirógrafo*, que significa mas particularmente el papel en que un deudor confiesa la deuda ú obligacion que ha contraido. En general se llama así tambien todo escrito privado, firmado por cualquier persona.

2.º El *apoca*, que es el papel ó resguardo que da el acreedor á su deudor, confesando haber recibido de él la cantidad ó cosa que le debia. Llámase igualmente este instrumento, recibo carta de pago y finiquito.

3.º El *antapoca*, que es el papel que el deudor da á su acreedor, manifestando haberle pagado tanta cantidad por razon de censo, pension ó rédito periódico ó poseer de él alguna cantidad á interes.

4.º El *singrafa*, que es el papel ó instrumento privado de un convenio firmado por ambas partes contratantes.

ARTICULO 536.

Cuando la persona que forma un documento privado, niegue la obligacion ó liberacion que en él consta ó cuando por haber muerto y negar sus herederos el reconocimiento, no pudiere practicarse este, podrá sin embargo producir prueba plena el instrumento, si dos testigos idóneos y contestes declaran en juicio contradictorio haber visto á su autor firmarlo ó á otro por su órden.

ARTICULO 537.

Tratándose de persona que no sepa firmar, se estará á la certificacion del juez y secretario ante quien hayan pasado las diligencias de que habla el artículo 1603 del Código civil.

ARTICULO 538.

Los documentos privados y correspondencia que se exhibirán en juicio y sean de la propiedad de las

partes, se unirán á las pruebas de la que los presente.

Si se tratare de documentos y correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al secretario de los autos y este testimoniará lo que señalen los interesados.

ARTICULO 539.

Cuando á peticion de un litigante se deba testimoniar una parte de un documento privado, se observará lo prevenido en la fraccion 3.ª del art. 515.

ARTICULO 540.

A los que no litiguen no se les obligará á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesita para pedir su presentacion por cuerda separada é independiente del juicio, conforme á las fracciones relativas de los artículos 255 y 883 de este código, ó en la forma que proceda segun la accion que se deduzca.

ARTICULO 541.

Los documentos privados solo hacen fe por sí mismos contra la persona que los reconoce como suyos.

ARTICULO 542.

Cuando no pueden ser reconocidos ni justificados, conforme á los artículos anteriores los documentos privados, tiene lugar el cotejo de que habla el capítulo 1.º, título 12 de esta 1.ª parte.

ARTICULO 543.

Los libros de cuentas, de inventarios y demas semejantes solo hacen fe contra las personas que los llevan ó por quienes los lleve otra. Los formados en el papel correspondiente y con las ritualidades establecidas por la ley, inducen presuncion en favor del dueño.

ARTICULO 544.

Las disposiciones de este código relativas á vales, pagarés y demas documentos privados, no innovan las leyes mercantiles á cuyas prescripciones se sujetan los negocios de comercio.

Capítulo III.

De la correspondencia particular.

ARTICULO 545.

Las cartas misivas que se escriban las partes entre sí ó dirijan á un tercero, sobre negocio que sea ó se haga objeto de un litigio, tambien pueden aducirse como prueba.

ARTICULO 546.

El efecto probatorio de las mismas se regula por las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

ARTICULO 547.

Ninguna carta que contenga restriccion expresa que prohiba su presentacion, ó que sea confidencial y secreta, podrá presentarse en juicio civil ni por quien la recibió ni por un tercero sin la voluntad de su autor. Si alguna llegare á presentarse, los jueces la desestimarán, devolviéndola á su dueño, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer por la violacion del secreto.

Capítulo IV.

De la confesion y de las posiciones.

SECCION I.

De la confesion.

ARTICULO 548.

Confesion es la declaracion ó reconocimiento que una persona hace de la existencia de una obligacion en contra suya ó de la verdad de un hecho en que pueda fundarse.

ARTICULO 549.

La confesion es expresa cuando se hace con palabras ó señales que manifiestan clara y paladinamente lo que se declara. Es tácita ó ficta la que se infiere de algun hecho ó se supone por la ley.

ARTICULO 550.

La confesion se divide en extrajudicial que es la que se hace fuera de juicio, en conversacion, en carta ó de cualquier otro modo, ó ante juez incompetente; y judicial, que es la que se hace en juicio y ante juez que lo sea ó deba ser del negocio.

ARTICULO 551.

La confesion judicial puede hacerse verbalmente, contestando á las posiciones, y se reputa serlo la hecha en las manifestaciones verbales, escritos ó alegatos que hagan los litigantes en el juicio que se sigue con ocasion del negocio que se ventila.